



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2740/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300542623000050**, debido a que, garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atoyac, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito conocer:

Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?

¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?

...

2. Respuesta por el sujeto obligado. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio TES_0049/2023 de la Tesorera Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con las partidas presupuestales para el pago de laudos, el número de partida y como fueron repartidas durante los años dos mil veintiuno hasta el dos mil veintitrés.

▪ **Planteamiento del caso.**

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número TES_0049/2023 de la Tesorera Municipal, donde informó:



Memorándum: TES_0049/2023
Asunto: Respuesta a solicitud de Información.

Lic. Arely González Sánchez
Titular del área de Transparencia.
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio No.0186/UTAIP/23, de fecha 24 de Noviembre del presente año, y derivado de la solicitud mediante plataforma nacional de transparencia con el número de folio 300542623000050, le informo lo siguiente:

Punto No. 1.-Si se tiene partida presupuestal para el pago de Laudos

Si

Punto No. 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021,2022 y lo que va del 2023?

Año	Número de partida	cantidad
2021	15304	1,017,000.00
2022	15304	70,000.00
2023	15304	475,205.66

Punto 3 ¿Cuánto adeudan de Laudos pendientes por pagar?
4,718,821.40

Sin otro particular, quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E.

Atoyac, Ver., a 06 de Diciembre de 2023.

L.C. Mary Cruz Espinoza Galles
Tesorera Municipal.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
TESORERÍA
ATOYAC, VER.

En consecuencia la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

[...]Considero la información incompleta, toda vez que pregunte cómo fue repartida la partida presupuestal que se destina para el pago de laudos, no el monto gastado a la fecha.

De la información no se puede advertir más que el monto, están siendo opacos en establecer el ¿Cómo? a que juicios laborales se destino y cuánto a cada uno? [...]

Durante el procedimiento de sustanciación las partes en el recurso omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia respecto del cuestionamiento de cómo fue repartido la partida presupuestal que se destina para el pago de laudos en los años dos mil veintiuno a dos mil veintitrés.

Por lo que, la información solicitada referente a si tiene partida presupuestal, número de partida y cuánto adeudan de laudos pendientes de pagar, no formaran parte del presente análisis, lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados son **infundados** de acuerdo a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además es información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo, 72, fracciones I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en la que se refiere lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Como se observa, el Tesorero tiene a su cargo recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, además de acuerdo a los artículos 309 y 322 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que en caso de que el presupuesto de egresos sea objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, así como el gasto público municipal se sujetará al monto autorizado por los programas y partidas presupuestales.

Así, en el caso a estudio tenemos que desde el procedimiento primigenio, el Tesorero emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es de puntualizar que la persona recurrente se agravia en el sentido de que la información solicitada relacionada a como fue repartida la partida presupuestal para el pago de laudos durante los años dos mil veintiuno a dos mil veintitrés se encuentra incompleta, ya que señala que el no quería conocer el monto gastado a la fecha, sino a que juicios laborales se había repartido y cuanto a cada uno. Sin que se pierda de vista que la persona ahora recurrente, al momento de formular su solicitud de información, no especificó la pregunta.

Es por ello que se tiene la respuesta por parte del sujeto obligado, misma que fue proporcionada por la Tesorera municipal quien, en dicha pregunta ¿Cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023? señaló lo siguiente:

Punto No. 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021,2022 y lo que va del 2023.?

Año	Número de partida	cantidad
2021	15304	1,017,000.00
2022	15304	70,000.00
2023	15304	475,205.66

En efecto, de constancias se advierte que la Tesorera, al momento de emitir respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, proporcionó respuesta a los cuestionamientos solicitados por el ahora recurrente, señalando cuanto había sido el monto por año para dicha partida. Respuesta que cobra sentido, pues no se había especificado la forma en la que necesitaba dicha información.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por la Tesorería, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Tesorería, área que, acorde a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre resulta competente, por lo que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información atendió la solicitud, a través del

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte ahora recurrente, para el efecto de que si es su voluntad, plante de nueva cuenta las preguntas faltantes al sujeto obligado a través del derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

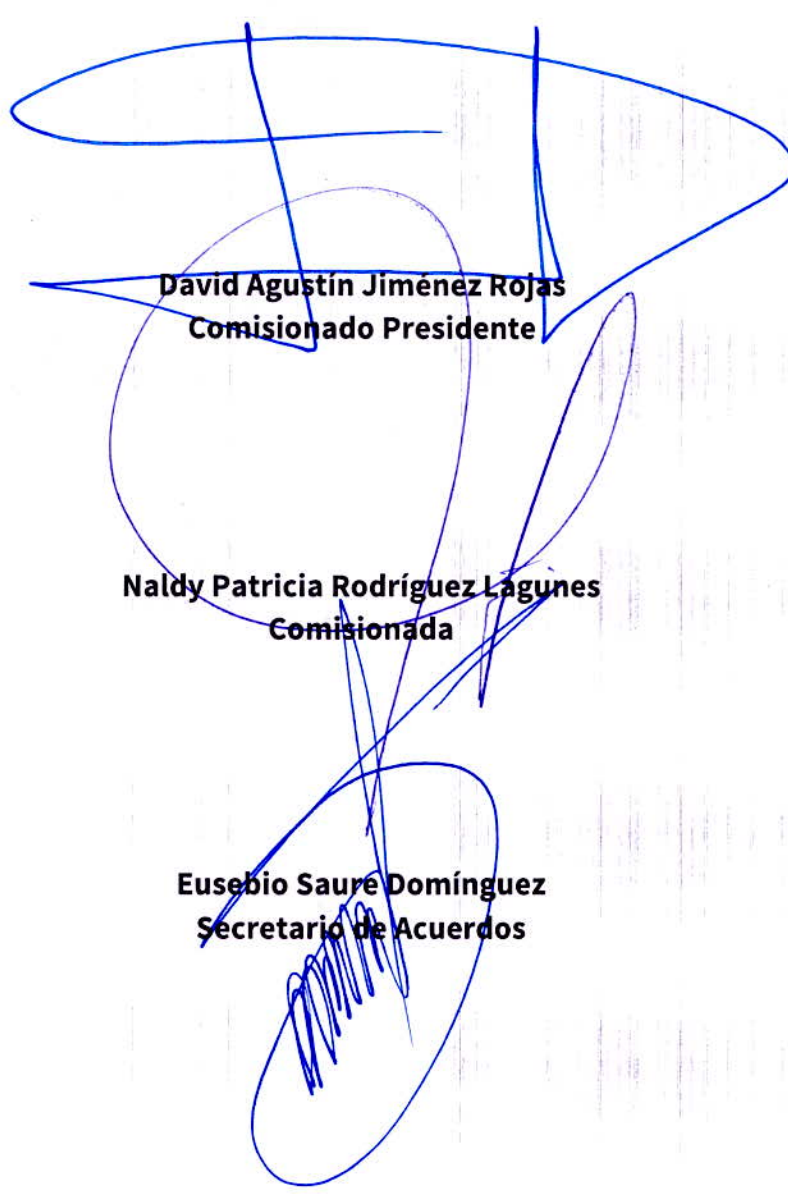
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

